



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2013-00457-00
DEMANDANTE	ERNESTO CARRERA BARRAZA
DEMANDADO	ESE MUNICIPIO DE MAGANGUE

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **MIRIAM GOMEZ GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES**

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

1. Que se declare nulo sin valor ni efecto jurídico alguno, el acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo en que incurrió la E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, al no dar respuesta a la reclamación administrativa impetrada por el actor en fecha 31 de Octubre de 2011.
2. Que se declare nulo, sin valor ni efecto jurídico alguno, el acto administrativo expreso expedido por la entidad accionada E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, de fecha Julio 3 de 2013, comunicado al accionante en fecha 5 de Julio de 2013, mediante el cual la entidad da respuesta a la reclamación administrativa impetrada por el actor en fecha 21 de Junio de 2013, en la cual la entidad niega las pretensiones de dicha reclamación administrativa.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicitadas, se ordene y condene a la E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, a restablecer los derechos a mi mandante, por lo que se debe de reconocer y ordenar el pago inmediato a favor de los siguientes conceptos: Cesantías, Intereses a la Cesantías, Indemnización por el pago de Intereses, Sanción Moratoria por no pago de cesantías.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

4. Que se ordene el pago de intereses e indexación de las sumas anteriores.
5. Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho del actor se ordene y se condene a la E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término señalado en el Artículo 192 del CPACCA.
6. Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho del actor se ordene y se condene a la E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, al pago de las costas del proceso incluyendo los honorarios profesionales del abogado gestor.

HECHOS

PRIMERO: El demandante, fue nombrado como MEDICO DE LA ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, mediante Resolución No- 0082 febrero 21 de 2005 "por medio del cual se hace un nombramiento".

SEGUNDO: El Dr.- ERNESTO CARLOS CARRERA BADRAN, fue debidamente posesionado del cargo de MEDICO DE LA ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, en fecha 21 de Febrero de 2005.

TERCERO: Que El cargo del actor estaba previsto en la planta de personal de la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR.

CUARTO: Que el cargo de MEDICO DE LA ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, es de naturaleza jurídica de CARRERA ADMINISTRATIVA.

QUINTO: Que el Dr.- ERNESTO CARLOS CARRERA BADRAN, se desempeñó en dicho cargo desde la fecha 21 de Febrero de 2005 hasta el 18 de Noviembre de 2008.

SEXTO: Que la asignación básica mensual del actor fue de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.366.847), siendo este su último salario devengado a la fecha de su retiro de la entidad accionada.

OCTAVO: Que mi defendido al momento de su desvinculación con la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, le quedaron adeudando sus cesantías de todo el tiempo que prestó sus servicios a la entidad accionada, las cuales fueron reclamadas por medio de LA Reclamación Administrativa de fecha 31 de Octubre de 2011, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, configurándose el silencio administrativo negativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOVENO: Como puede deducir de lo anteriormente expuestos, tenemos que la entidad al momento de la desvinculación del actor Dr.- ERNESTO CARLOS CARRERA BADRAN. Adeuda CESANTIAS de toda la relación laboral que existió entre mi defendido como Funcionario de la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, lo cual hace acreedor a mi cliente de que esta entidad le pague SANCION MORATORIA consistente en un día de pago por cada día de retardo hasta que se efectuó el pago, en los términos de Ley 244 de 1995.

NORMATIVIDAD VIOLADA

Constitución Política, Artículos 2,4,6,23,13,25,29,53,87,83,90,121,122,209, violación directa por falta de aplicación de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Artículo 18 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 153 de 1887, art2 y 3; Ley 57 de 1887, artículo 5; ley 6ª de 1945; decreto 1160 de 1947; decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969; Ley 244 de 1995.

En el presente asunto, la administración, a través de la E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, representado legalmente por su gerente Dr.- WILDER LAGARES GULLOSO, a través de los actos administrativos ficto o presunto de fecha 31 de Octubre de 2011 y de su acto administrativo de fecha Julio 3 de 2013, comunicado en fecha 5 de Julio de 2013, en respuesta a la reclamación administrativa impetrada por el actor ante esta entidad, en fecha 21 de Junio de 2013, en la cual la entidad negó las pretensiones de la reclamación administrativa aduciendo que es el ministerio de la protección social quien gira los dineros correspondiente a Cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, que la obligación de la entidad actora es reportar las personas que laboran y qué cantidad devengan, remata la entidad accionada señalando en su acto administrativo que ha cumplido con sus obligaciones ya que ha enviado reporte a la secretaria de salud Departamental de Bolívar, por lo tanto no pueden hacerse responsables de pagos, violan las disposiciones de orden legal enunciadas, al privar a mi defendido del pago de sus cesantías y sus indemnizaciones por no haber efectuado dicho pago.

Por lo antes expuesto los actos administrativos acusados de nulidad violan todas y cada una de las disposiciones constitucionales señaladas, al expedir el acto administrativo que niega la sanción moratoria por no pago de cesantías aduciendo que no son responsables del pago de las cesantías, y que estas deben de ser reconocidas por un juez de la república en un proceso judicial, igual que las indexaciones, así mismo el acto ficto o presunto es ilegal por considerar en la presunción de negación de las Cesantías, los intereses a las mismas, y la sanción moratoria, por lo que está llamado a ampararse la situación de mi cliente y reconocerse el pago de sus cesantías e intereses a las mismas, más la sanción moratoria por no pago de las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Consideramos que los Actos administrativos acusados de nulidad, Acto Administrativo ficto o presunto de la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE, al no dar respuesta a la Reclamación de fecha 31 de Octubre de 2011 y el Acto Administrativo Expreso expedido por la E.S.E Municipal de Magangué – Bolívar, violan el Artículo 6 de la Constitución Política al no cancelar las cesantías al actor, violan la norma constitucional antes mencionada la cual señala “los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, por lo que al omitir el pago de las cesantías del actor se hace acreedor de las sanciones de Ley, la cual es el pago de la Sanción moratoria por el no pago de Cesantías, de acuerdo con lo previsto en la Ley 244 de 1995.

La constitución y la Ley han protegido la indefensión en que cae el trabajador cuando es desvinculado de una entidad y se dilata la cancelación de sus cesantías definitivas mediante el reconocimiento de la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago, La Ley 244 de 1995 aseguro esa protección al trabajador mediante el reconocimiento de los salarios moratorios cuando se produce el pago tardío de sus acreencias laborales.

Reflexiono que el auxilio de cesantías, como prestación social, dada a favor de los trabajadores en general y en particular a favor de los ex servidores del Estado, es una ayuda para que el ex - trabajador o ex servidor publica sobreviva o pueda solucionar sus necesidades, tanto el cómo su familia durante el periodo en que este cesante, y observamos que la decisión de la entidad es vulnerante del periodo de gracia contenido en el Artículo 1º de la Ley 244 de 1995.

La posición de la administración en cabeza de la E.S.E MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, explayada en el acto administrativo de fecha Julio 3 de 2013, cuya nulidad se demanda en esta acción, consistente tal decisión de este ente accionado en negar el derecho del actor a la sanción moratoria, está desconociendo la relación o vinculo que existió entre esta y el actor.

El espíritu de la Ley 244 de 1995, es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio, a percibir puntualmente la liquidación definitiva del auxilio de cesantías, toda vez que la tardanza por demás injustificada genera un ostensible detrimento patrimonial consecuencia del fenómeno económico de la devaluación de la moneda.

Acuso los acto administrativos demandados de ilegalidad, por vicio de ILEGALIDAD, la cual se configuran los conceptos de violación alusivos a la ilegalidad en cuanto al objeto, si observamos el Acto Administrativo expedido



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

por la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE, de fecha 3 de Julio de 2013, por cuanto el contenido de este acto administrativo es contrario a una norma jurídica superior, al igual que se acusa de VICIOS relacionados con la FALSA MOTIVACION por la inexistencia de unos motivos legales en que se sustente, siendo tal determinación arbitraria, en el sentido expuesto por la corte constitucional mediante sentencia SU-250 de Mayo 26 de 1998.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La demanda no fue contestada.

DE LAS PRUEBAS

- Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de fecha 1º de Octubre de 2013, expedida por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos, radicación No- 911-2013.
- Constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación de fecha 23 de Septiembre de 2013.
- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en fecha 18 de Julio de 2013 se aportaron 79 Folios.
- Reclamación administrativa presentada ante la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, de fecha 31 de Octubre de 2011.
- Reclamación Administrativa presentada ante la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, en fecha Junio 21 de 2013, reclamación está en la cual se solicitaba el pago de las cesantías, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, sanción moratoria y otros conceptos adeudados de parte de la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE al actor, en esta reclamación se aportaron 23 folios.
- Acto administrativo expreso de fecha Julio 3 de 2013, expedido por la E.S.E MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, en respuesta a reclamación administrativo de fecha 21 de Junio de 2013.
- Derecho de petición de fecha Marzo 19 de 2013, presentado ante la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR (3 folios).
- Oficio de respuesta a derecho de petición.
- Resolución No- 0677 de 2008, 18 de Noviembre de 2008 "por medio de la cual se acepta una renuncia"
- Acta de posesión de fecha 21 de Febrero de 2005.
- Resolución No- 0082 de 2005, 21 de Febrero de 2005 "por medio de la cual se hace un nombramiento en la ESE del Municipio de Magangué".
- Certificación de fecha 2 de Abril de 2013.
- Testimonios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre del año 2013 y admitida por este despacho mediante auto fechado 19 de diciembre de la misma anualidad, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico 001.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 29 de abril de 2014 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente mediante auto de fecha 12 de agosto de 2014, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 04 de de 2013, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas.

Finalmente en audiencia de prueba del 05 de marzo de hogaño se incorporan las pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: Presento alegatos de conclusión extemporáneos.

DEMANDADO: se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

MINISTERIO PÚBLICO: el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

¿La Empresa Social del Estado del Municipio de Magangué – Bolívar, adeuda al señor ERNESTO CARRERA BADRAN las cesantías del periodo laboral comprendido entre el 21 de febrero de 2005 al 18 de noviembre de 2008?

TESIS DEL DESPACHO

El auxilio de cesantías que fue creada en la Ley 6a de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de salario por cada año de servicios. El demandante, reclama el pago de esta prestación desde el 21 de Febrero de 2005 hasta el 18 de Noviembre de 2008 y afirmada que nunca le cancelaron las CESANTIAS de toda la relación laboral que existió



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

como Funcionario de la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, lo cual pretende que esa entidad le pague además de la SANCION MORATORIA consistente en un día de pago por cada día de retardo hasta que se efectuó el pago, en los términos de Ley 244 de 1995.

Pero podemos observar de los extractos anexos y enviados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que al demandante le fueron consignadas sus cesantías en doceavas partes hasta el mes 8 del año 2008, ver folio 93; es decir hasta el momento de su vinculación con la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR; y que el señor ERNESTO CARLOS CARRERA BADRAN; si le fue pagada las cesantías y fueron retiradas por en el año 2008; por lo tanto, por lo que las pretensiones no tienen vocación de prosperar.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El auxilio de cesantías se rige por lo dispuesto en la Ley 6a de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de salario por cada año de servicios.

La Ley 65 de 1946, en su artículo 1°, previó que: "Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán, derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 10 de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro".

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1°, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación.

El Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 10 de enero de 1969, la; Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual sí practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

En el artículo 33 ibídem se establecieron intereses del 9% anual sobre las sumas que al 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió al 12% por virtud del artículo 3° de la Ley 41 de 1975.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. Este nuevo régimen dispuso a cargo del Fondo Nacional del Ahorro el pago de intereses para proteger el auxilio de la cesantía contra la depreciación monetaria.

No obstante lo anterior, en el orden territorial el auxilio monetario en estudio se siguió gobernando, entre otras disposiciones, por el literal a) del artículo 17 de la ley 6a de 1945 y los artículos 1 ° del decreto 2767 de 1945, 1 ° de la ley 65 de 1946 y 10, 2°, 5°Y 60 del decreto 1160 de 1947, normativa que para el sistema retroactivo de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías aún se aplica, sin que haya lugar al pago de intereses.

Con la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional o territorial).

Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial se expidió el Decreto 1582 de 1998, para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99,102 Y 104 de la Ley 50 de 1990.

El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4 a de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998, dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°. - El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 Y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

"Parágrafo. Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6° de la Ley 432 de 1998.

Ahora bien, con relación al tema específico de las cesantías de los servidores públicos del sector salud, se harán además las siguientes precisiones:

La ley 60 de 1993 que contiene normas orgánicas relativas a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, en los



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

términos de los artículos 181, 288, 356 Y 357 de la Constitución, buscó resolver los problemas originados en la financiación de ciertas obligaciones derivadas de la prestación de servicios, entre otros, el de salud que se hallaban, en todo o en parte, a cargo de la Nación. Entre esas obligaciones se encontraban las comprendidas dentro del pasivo prestacional de los servidores del sector de la salud que, por diferentes razones, se había venido acumulando en el transcurso del tiempo, sin que se hubiera diseñado una solución viable y efectiva para contrarrestar el problema.

Para atender el pasivo prestacional de los servidores del sector salud se instituyó el Fondo Prestacional del Sector Salud, tal como se evidencia de las razones que justificaron su creación:

"Con la creación de este Fondo se intenta resolver definitivamente el pago del pasivo prestacional del sector salud y garantizar el éxito de la descentralización en el mismo sector. Este es uno de los puntos más importantes del proyecto teniendo en cuenta que en la actualidad existe una franja considerable de los trabajadores de los servicios de salud que debido a la dispersión de regímenes jurídicos que ha operado en el sector, no se encuentran afiliados a Cajas de Previsión y por consiguiente su futuro pensional es incierto. Además, para los entes territoriales es igualmente importante contar con reglas de juego claras en lo que se refiere a estos pasivos laborales previas a la asunción de los servicios. Es un hecho que este elemento ha sido el mayor obstáculo al proceso descentralizador iniciado con la expedición de la Ley 10 de 1990" (Gaceta del Congreso NO.137, Santafé de Bogotá, 18 de mayo de 1993, P.7)

El Fondo en cuestión se creó como una cuenta especial de la Nación para garantizar el pago del pasivo prestacional a favor de los servidores pertenecientes a las entidades de salud del sector oficial, del subsector privado sostenido y administrado por el Estado, de las entidades de naturaleza jurídica indefinida pero igualmente sostenidas por el Estado, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta la vigencia presupuestal de 1993 (artículo 33 de la ley 60 de 1993).

Además de establecer el origen, naturaleza y objetivos del Fondo, el artículo 33 de la ley 60 de 1993, definió la metodología para calcular el valor de los pasivos prestacionales y autorizó a los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para emitir bonos de reconocimiento u otros títulos de deuda pública destinados a cubrir el pasivo prestacional. Dispuso, además, que el pago de los pasivos por el Fondo "podrán ser hechos a los fondos privados de cesantías y pensiones, a las cajas de previsión, al Instituto de Seguros Sociales o a los fondos territoriales que para el efecto se creen" y, advirtió, que "en todos los casos se entenderá que en la fecha del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

pago del pasivo prestacional causado, se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda"

Posteriormente, el artículo 242 de la ley 100 de 1993 definió concretamente las responsabilidades del Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en materia de cesantías y pensiones:

"El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas v el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del sector salud que a la vigencia de esta ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, y para los fines previstos en ésta, será asumido por el fondo del pasivo prestacional V las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma ley.

A partir de la vigencia de la presente ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable.

PAR. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, entiéndase por cesantías netas, las cesantías acumuladas menos las pagadas a 31 de diciembre de 1993".

Para concluir el tema, es preciso aclarar que las instituciones de salud continuarán con la responsabilidad de presupuestar y pagar directamente las cesantías y pensiones a las que están obligadas, en los términos del artículo 242 de la ley 100 de 1993, hasta el momento en que se firme el contrato en el cual se establezca la concurrencia para el pago de la deuda (proporción o porcentaje en que han de concurrir financieramente los entes territoriales), en los precisos términos establecidos en los artículos 17 a 21 del decreto 530 de 1994 (artículo 24 ibídem).

CASO CONCRETO

El demandante, se desempeñó como MEDICO DE LA ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, desde el 21 de Febrero de 2005 hasta el 18 de Noviembre de 2008 y afirmada que nunca le cancelaron las CESANTIAS de toda la relación laboral que existió como Funcionario de la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, lo cual pretende que esa entidad le pague además de la SANCION MORATORIA consistente en un día de pago por cada día de retardo hasta que se efectuó el pago, en los términos de Ley 244 de 1995.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De las pruebas obrantes en el proceso, y especialmente la certificación emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a solicitud de este Despacho (ver folio 89-94); es claro que no le asiste la razón al demandante; ya en dicha certificación se puede leer:

“Consultada la base de datos, se puede establecer que el señor ERNESTO CARLOS CARRERA BADRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía número 72248626 aparece la misma como retirado del Fondo Nacional del Ahorro por la ESE Centro de Salud de Magangué, entidad que efectuó aportes y reportes de cesantías a su nombre correspondiente a las vigencias fiscales de 2005 a 2007, en las cuantías y fechas señaladas en el Extracto Individual de Cesantías que remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, en el cual además se puede observar los intereses y la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que el FNA le reconoció y abonó en cuenta sobre los reportes anuales consolidados y los retiros de cesantías que efectuó, las fechas en que lo hizo y la cuantía de los mismos, presentando a la fecha en su cuenta individual un saldo de cero pesos, perdiendo así su condición de afiliado al FNA por la citad entidad.”

Igualmente podemos observar de los extractos anexos y enviados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que al demandante le fueron consignadas sus cesantías en doceavas partes hasta el mes 8 del año 2008, ver folio 93; es decir hasta el momento de su vinculación con la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR; y que el señor ERNESTO CARLOS CARRERA BADRAN; si le fue pagada las cesantías y fueron retiradas por en el año 2008; por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior las pretensiones no tienen vocación de prosperar.

COSTAS

Se condena en costas a la parte demandante de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán secretaria.

IV. LA DECISION

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaria.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA